



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número extraño, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 90

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de Paniagua, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 18 de Agosto de 1950.—  
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3066

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 7 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 7 de Julio de 1950, por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.

## REGLAMENTO

= DE =

### ESCUELAS DEL MAGISTERIO

(Continuación)

Profesores especiales

Artículo 111. El ingreso en el Profesorado especial de Labores, Trabajos manuales y Prácticas de Taller, Música, Dibujo, Idiomas y Caligrafía, se hará mediante oposición. Para tomar parte en ella deben po-

seer los aspirantes el título de Maestro de Primera Enseñanza y el Título profesional correspondiente, siendo éste para las Profesoras de Labores que no procedan de la Escuela Superior del Magisterio, el de Profesora de Labores, extendido por la Sección Femenina, y los del Profesorado de Música y Dibujo, los del Conservatorio y Escuela de Bellas Artes, respectivamente.

El de Religión será un Sacerdote y su nombramiento se hará a propuesta en terna del Prelado Diocesano, siendo separado de su cargo de Profesor cuando lo disponga el mismo Prelado Diocesano o por decisión del señor Ministro.

Los de Formación política social, Enseñanzas del Hogar y Educación Física, serán designados por el Ministerio, a propuesta de la Jefatura Central de Enseñanzas del Frente de Juventudes o de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, según se trate de Escuelas del Magisterio masculinas o femeninas.

### Provisión de vacantes

Artículo 112. Cada una de las plazas vacantes de numerarios, en las Escuelas del Magisterio, se proveerán alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslados y de oposición libre.

Artículo 113. Los ingresados en el Profesorado como alumnos de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán, conforme al derecho que tienen reconocido, concursar a plazas de cualquiera de las asignaturas de la sección a que pertenece y de las de Pedagogía.

Artículo 114. Podrán acudir a estos concursos los Profesores en activo y los excedentes voluntarios, a quienes se les haya concedido previamente reingreso. Estos últimos están obligados a tomar parte en el primer concurso que se anuncia, sin preferencia alguna. De no tener plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se les adjudicará la que resulte vacante como consecuencia de la resolución del concurso.

Para tomar parte en los concursos será indispensable hallarse en posesión del título de Profesor numerario o certificado de haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del mismo, ser Profesor numerario del grupo de materias a que pertenece la vacante, según lo determinado en el artículo 108 y cumplir las demás condiciones que se expresan en la convocatoria.

Artículo 115. Para la resolución de los concursos de traslado serán tenidos en cuenta los siguientes méritos, cuya valoración corresponderá al Consejo Nacional de Educación:

- Méritos pedagógicos.
- Méritos científicos.
- Servicios prestados al Estado y al Movimiento en materia de educación.
- Títulos académicos.
- Ingresos por oposición en el grupo de materias de concurso.
- Antigüedad en la asignatura.

A cada concursante se le concederán los méritos que resulten del conjunto de la valoración.

Artículo 116. Son obligaciones y derechos de los Profesores de las Escuelas del Magisterio:

- Al ingresar en el Cuerpo, y en el acto de su incorporación a la vida docente, prestará juramento de fiel servicio ante el Director de la Escuela, con asistencia del Claustro.
- Dar sus clases con exactitud y con la máxima eficacia y colaborar con el mayor empeño en la educación completa de los futuros educadores.

c) Redactar el programa de sus asignaturas, con arreglo al cuestionario publicado por el Ministerio de Educación Nacional, presentarlo a la aprobación del Claustro un mes antes de comenzar el curso y desarrollarlo íntegramente durante el período lectivo del mismo.

d) Elevar la ficha diaria de trabajo, que se entregará al Director y el cuaderno de clase, donde se refleje la labor realizada y presentarlo al Director, siempre que éste lo solicite.

d) Cooperar en cuantas actividades considere conveniente el Director, para la completa formación de los alumnos: excursiones, visitas a Museos, Fábricas, Laboratorios, etcétera.

f) Formar parte de los Tribunales de exámenes, asistir a las reuniones y demás actos oficiales a que fueren convocados por el Director.

g) Residir en la localidad donde presten sus servicios, de la que solamente podrán ausentarse en período de vacaciones, licencias o permisos, dando cuenta de sus cambios de residencia al Director.

h) Disfrutar de licencias por enfermedad por el plazo de un mes prorrogable por quince días, con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo deberá extenderse hasta seis meses, también con todo el sueldo.

i) La petición de licencia por

alumbramiento se hará a la Dirección General, mediante instancia informada por la Dirección del Centro, con certificación facultativa.

j) El derecho de petición o queja se ejercitará por conducto del Director de la Escuela, con informe de éste, salvo en los casos de alzada contra disposiciones del mismo.

Artículo 117. En caso de enfermedad grave, el certificado facultativo que debe acompañar a su petición habrá de ser expedido por el Inspector Provincial de Sanidad y en el que se hará constar la enfermedad que padece el peticionario y la necesidad de la licencia solicitada.

El Director del Centro, al cursar la petición, informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad y si cree necesaria la licencia que se pide. La tramitación de concesión de licencia se ajustará a las leyes, disposiciones y preceptos dictados de carácter general para el personal docente y demás funcionarios.

Artículo 118. Los Profesores de las Escuelas del Magisterio tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria en su cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez. Obtenida la excedencia voluntaria, la plaza correspondiente se anunciará para su provisión al turno que proceda.

Artículo 119. Los Profesores de las Escuelas del Magisterio, para ejercer cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión, quedarán excedentes forzosos, pero conservarán su puesto en el escalafón y se les reservará la misma plaza que antes desempeñaban, a la que se reintegrarán a partir del cese en el cargo.

Artículo 120. Los excedentes voluntarios figurarán sin número en el escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reingresen en el servicio activo, obtendrán el número que deje vacante el que les preceda inmediatamente en el primer movimiento de escala, percibiendo, entretanto, en comisión, el sueldo de la categoría de entrada. En los casos de excedencia forzosa, se aplicarán las disposiciones de carácter general relativas al Profesorado de Enseñanza Media.

Artículo 121. El personal docente percibirá el sueldo que por su categoría en el escalafón le corresponda y los derechos pasivos, según las Leyes del Estado, así como los emo-





lumentos que legalmente le pertenezcan.

Artículo 122. La jubilación voluntaria y la forzosa se concederán de acuerdo con las Leyes que rijan para los demás funcionarios del Estado.

Artículo 123. Todas las plazas vacantes de Profesores especiales serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de traslado y de oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán las mismas que se establece en el artículo 115.

Artículo 124. Los Profesores especiales percibirán el sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, que será incrementado cada cinco años en 1.000 pesetas, mediante el sistema de quinquenios.

Artículo 125. Los Profesores adjuntos, además de suplir a los numerarios, cuando éstos, por causa justificada, no puedan atender a sus clases, colaborarán con ellos en las tareas diarias, desempeñarán las cátedras vacantes hasta su provisión, percibiendo, en este caso, los haberes correspondientes y realizarán otras funciones de carácter docente que el Director les encomiende hasta un máximo de doce horas de trabajo semanales.

Artículo 126. El ingreso de los Profesores adjuntos será por oposición a grupos de materias determinadas, y se exigirá para tomar parte en ella poseer el Título de Licenciado en la Sección correspondiente y cumplir las condiciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo 110, según se determina para los Profesores numerarios. Tendrán carácter permanente y constituirán un escalafón especial.

Los grupos de materias, a que han de opositar los Profesores adjuntos, serán:

Ciencias.  
Letras.  
Pedagogía.  
Lsbores.

Artículo 127. Percibirán el sueldo o gratificación que se fije en los Presupuestos del Estado y podrán acudir a las oposiciones a plazas de Profesores numerarios.

Artículo 128. Los Ayudantes de clases prácticas serán designados por los Claustros de cada Escuela del Magisterio, a propuesta de los respectivos Profesores, previas las alegaciones de méritos que estimen oportunas. Su designación será temporal por un curso y tendrán la remuneración que se les conceda.

Artículo 129. Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de Profesores numerarios, Profesores especiales y Profesores adjuntos, estarán constituidos por cinco titulares y cinco suplentes, en la siguiente forma: Un Presidente titular y otro suplente, designados entre miembros del Instituto de España, Consejeros de Educación Nacional o Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; tres Vocales titulados y tres suplentes, Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, de cátedras iguales o análogas a las que se trate de proveer y un Especialista titular y otro suplente, todos nombrados libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

(Continuará)

2949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 12 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
Circular número 750 sobre guías de circulación.

(Continuación)

IV.—Facultad de expedición de guías y Delegación de la misma

Art. 32. Los Organismos facultados por esta Comisaría General para expedir guías de circulación, además de esta Central, son los siguientes:

a) Las Comisarías de Recursos en las provincias que integran su Zona, y para los productos de su competencia exclusivamente.

b) El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los productos de su competencia exclusivamente.

c) Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias incluidas en las Zonas de Recursos, para el resto de los productos intervenidos por esta Comisaría General y cuyo origen de transporte esté dentro de la provincia.

d) Las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los productos intervenidos por Comisaría General (excepto los de competencia del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

e) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

f) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General y con la jurisdicción que ésta última ordene.

Los antedichos Organismos facultados extenderán, por mediación de las Oficinas Expedidoras que orgánicamente dependen de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar esta facultad, bajo ningún pretexto, en oficinas expedidoras de Organismos ajenos.

Art. 33. Ningún Organismo facultado u oficina expedidora delegada del mismo podrá autorizar o expedir guías para movilizar productos que no sean de su competencia o que el origen del transporte esté fuera del territorio de su jurisdicción, salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Art. 34. Los Organismos facultados delegarán la extensión y firma de las guías, relativas a productos intervenidos por Organismos ajenos, previa autorización de esta Comisaría General, de acuerdo con la orden correspondiente de intervención de productos o con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por esta Comisaría General.

Art. 35. Los Organismos ajenos a Comisaría General que, de acuerdo con el artículo anterior, tuvieran concedida la extensión y firma de guías por delegación no podrán de ningún modo delegar a su vez en otro Organismo o entidad distinta.

Caso de no hacer uso de la delegación concedida lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provin-

cial correspondiente o de esta Comisaría General directamente.

Art. 36. En relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 34, para crear cualquier oficina expedidora se precisa la orden concreta de esta Comisaría General, bien dada directamente o a propuesta del Organismo facultado.

Art. 37. Los precios de los ejemplares de guías serán marcados por Comisaría General, no pudiendo ser alterados sin previa autorización de ésta.

### V.—Expedición de guías

Art. 38. Las guías serán extendidas por las oficinas expedidoras, previa comparecencia del remitente o persona que le represente legalmente, quien aportará los datos necesarios para su expedición, presentará su tarjeta de abastecimientos y los documentos que acrediten el derecho a disponer del producto y de su traslado. Cuando se trate de productos no sujetos a racionamiento será preciso presentar carta-pedido del destinatario o contrato de compra, responsabilizándose el remitente de la autenticidad del documento presentado.

Si compareciere a retirar la guía persona distinta al remitente, deberá presentar autorización escrita concedida por este último. Es muy importante la plena identificación del peticionario de la guía, por ser responsable de la legalidad de la petición de este documento y del uso que de él hiciere.

Art. 39. Si la petición de guías se hace por escrito, se verificará mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Jefe de la Oficina expedidora y acompañada de los datos y documentos especificados en el artículo anterior; esta instancia quedará unida al primer cuerpo de la guía, que será rellenado, lo mismo que todos los demás, por la Oficina expedidora.

Como Jefe de la Oficina expedidora ha de entenderse el Jefe Superior del Servicio de la dependencia en que radique dicha Oficina.

Art. 40. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición de guía por escrito, consignando en el mismo los nombres y domicilios del remitente y consignatario, quedando exceptuados de la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos.

El oficio de petición quedará unido al primer cuerpo, que será rellenado, lo mismo que los otros tres, por la Oficina expedidora.

Art. 41. Los terceros y cuartos cuerpos de las guías irán sellados, imprescindiblemente, con el sello en seco del Organismo facultado.

Los cuatro llevarán, además, el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Art. 42. Con objeto de facilitar el rápido despacho de las guías, el remitente o la persona legalmente autorizada por éste rellenará los datos de los primeros y segundos cuerpos, en la forma que indican las instrucciones del dorso del primero.

El tercero y cuarto cuerpo, así como los datos restantes de los otros dos, serán rellenados por el personal del servicio, a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 43. Ningún cuerpo llevará raspaduras lavadas, enmiendas o tachaduras, ni podrán extenderse en el tercero o cuarto cuerpo diligencias prorrogando su plazo de validez o variando algunos de los datos consignados.

Art. 44. Las guías de circulación serán expedidas por tiempo determinado.

A tal efecto en los transportes por carretera, vía aérea y a mano las

Oficinas expedidoras les marcarán un plazo de validez, que siendo suficiente para efectuar el transporte, evite duplicidad de éste con la misma guía. La falta de este requisito producirá la invalidez de la guía, a los efectos del artículo 63.

Cuando el transporte sea por carretera se indicará el medio empleado (tracción animal o mecánica), así como también Empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Art. 45. En los transportes por ferrocarril o mixtos de carretera y ferrocarril, el plazo de validez para facturar será de un mes; una vez efectuada la facturación en el plazo referido, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final. Si se emplea el ferrocarril y las facturaciones son por vagón completo, el remitente tiene obligación de solicitar el material necesario precisamente en la estación por la que generalmente factura la localidad de origen, dentro de los cinco días naturales de la fecha de la expedición de la guía, teniendo orden los Jefes de estación de no admitir la facturación si la petición de material no se efectuó dentro de aquel plazo, y quedando, por tanto, automáticamente anulada la guía.

En este caso, se exigirá responsabilidad al remitente por solicitar una guía de la que no iba a hacer uso inmediato.

Art. 46. En los transportes mixtos de carretera-vía marítima, el plazo máximo de validez de la guía será de dos días para el trayecto por carretera desde origen a puerto de embarque, que precisamente ha de ser el normalmente utilizado para la salida de mercancías de la comarca. Una vez la mercancía en puerto, en el plazo antes marcado, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final.

Caso de ser necesario, y así se solicite, puede concederse un plazo de vacación a la guía, conforme se especifica en el artículo 47.

Si la guía no pudiese utilizarse por cualquier causa, será devuelta en la Oficina expedidora, dentro del plazo de validez marcado para la parte del transporte por carretera.

(Continuará)

3019

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 4 de Julio de 1950, por la que se dispone que los Decretos de 14 de Diciembre de 1945, 31 de Mayo de 1946 y 7 de Mayo de 1948 sobre tarifas ferroviarias, y las Ordenes dictadas para su aplicación, con fechas 1 de Junio de 1946 y 14 de Mayo de 1948, sean interpretados en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de Diciembre de 1944, por el que fueron aumentadas las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, disponía textualmente en su artículo primero, que «no sufrirán aumento de ninguna clase las tarifas que actualmente se aplican para el transporte de carbón, cemento y abonos».

Por Decreto de 14 de Diciembre de 1945, se aprobaron las nuevas tarifas unificadas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y aquellas que estaban afectadas por el



Decreto anteriormente citado, como la especial de P. V. número 22, aplicable a los abonos, se confeccionaron con dos baremos: uno general como el de todas las demás, y otro con la reducción del 23 por 100 sobre el anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero citado.

El Decreto de 31 de Mayo de 1946, por el que fueron modificadas las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, dispone en su artículo segundo que «los precios de transporte de determinadas mercancías que actualmente disfrutaban de una reducción del 23 por 100, sobre las tarifas generales y especiales vigentes, mantendrán, a partir de la indicada fecha, una rebaja del 14 por 100 sobre las mismas», y la Orden de este Ministerio de Obras Públicas de 1 de Junio del mismo año, dictada para dar cumplimiento al Decreto anterior, dice en su apartado segundo «que las aludidas mercancías son las siguientes: Abonos para la fertilización de las tierras...»

Por Decreto de 7 de Mayo de 1948 se autorizó una nueva elevación de las tarifas generales y especiales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y en la Orden de este Ministerio de fecha 14 del mismo mes, dictada para dar cumplimiento a dicho Decreto, se dispone, en su apartado tercero, que «los precios de transporte de las mercancías que a continuación se indican, gozarán de la rebaja del 8 por 100 sobre los precios de la tarifa general o de las especiales», figurando en la relación de las mercancías a que afectó dicha rebaja «abonos para la fertilización de las tierras».

Habiendo surgido dudas sobre el alcance de las disposiciones antes mencionadas, ya que en ocasiones se ha entendido que no son sólo los abonos para la fertilización de las tierras, sino también las materias primas para su fabricación, y concretamente el fosfato de cal destinado a la fabricación de superfosfato de cal para su aplicación a la agricultura, los que resultaban beneficiados por la rebaja en el 14 por 100 o en el 8 por 100, según la fecha en que se hubiese efectuado la facturación, conviene precisar el alcance de las disposiciones antes indicadas, las cuales, como resulta claramente de su contenido, se refieren única y exclusivamente a los abonos para la fertilización de las tierras, y no a las materias básicas que entran en su composición, ya que estas materias básicas tienen que sufrir una transformación para ser utilizadas directamente en la fertilización de las tierras; es decir, tienen que ser transformadas en abonos.

Pretender la aplicación a dichas materias básicas para la fabricación de abonos las reducciones antes mencionadas, además de vulnerar las disposiciones vigentes, podría dar lugar a abusos, ya que la mayor parte de los productos químicos que sirven para la fabricación de abonos, pueden tener distintas y variadas aplicaciones industriales.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto disponer que los Decretos de 14 de Diciembre de 1945, 31 de Mayo de 1946 y 7 de Mayo de 1948, y las Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación con fechas 1 de Junio de 1946 y 14 de Mayo de 1948, deben interpretarse en el sentido de que la reducción del 14 por 100 y del 8 por 100 en los precios de transporte que las referidas disposiciones establecen para los abonos destinados a la fertilización de

las tierras, se refieren única y exclusivamente a los citados abonos y no a las materias básicas que entran en su composición, las cuales, por no tener la calidad de abonos, quedan excluidas de tales reducciones en el precio de transporte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1950.— F. LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

3034

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Rectificación a la circular núm. 748 sobre precios kilo canal en madero para ganado cabrío menor.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de Julio de 1950, se rectifica en el sentido de que en la cuarta línea del segundo párrafo del artículo tercero, donde dice: «como base el precio neto que en el referido anexo número 2 se especifica», debe decir: «como base el precio neto que en el referido anexo se especifica».

3036

## Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones Presidenciales de fecha 13 de Julio de 1950, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Concediendo el ingreso en los Colegios Provinciales de los niños Ignacio González Gutiérrez y Jesús Aranda Mateos.

Que pase a informe del Sr. Administrador de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de Plasencia, la petición de don Antonio Blázquez, de que se ordene al señor Médico Director de la Casa de Salud Provincial, se abstenga de exigirle el pago de la minuta de honorarios por la asistencia médica prestada en citado Establecimiento y consultas en su domicilio particular.

Quedar enterada del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil, de la provincia, transcribiendo otro del Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras sociales, dando cuenta de que el Consejo de Administración del Fondo de Protección Benéfico Social ha concedido a esta Excmo. Diputación una subvención de 50.000 pesetas para atenciones benéficas.

Quedar enterada del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos por cuenta de fondos provinciales, correspondiente al pasado mes de Junio.

Que ingrese en el Colegio de la Inmaculada, la joven Severa Ajenjos Ansoán, siempre que el excelentísimo señor Gobernador Civil tenga a bien aceptar esta resolución, toda vez que la expresada joven se encuentra a disposición de la autoridad civil.

Conceder el reconocimiento y abono de quinquenios a empleados de esta Diputación.

Conceder autorizaciones para edificar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Que pase a informe de la Sección de Educación, Deportes y Turismo, la instancia de don Aniceto Pérez Bonilla, sobre concesión de becas para cursar la carrera de sacerdocio a su hijo Juan Pérez Leo.

Autorizar el abono de los jornales del cajista eventual que se necesita en la Imprenta provincial para llevar a cabo la publicación de la Enciclopedia Periodística de Sánchez Asensio.

Interesar de la Alcaldía de Naval-moral de la Mata, proponga una terna de señores Concejales con objeto de proceder a la designación de un Vocal representante de dicho término en Junta pericial del Catastro.

Aprobar la plantilla de la Imprenta Provincial y reconocerle los beneficios que señala el artículo 49 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de «Artes Gráficas».

Que el Padrón de Rodaje de Oliva de Plasencia del año 1949, se haga extensivo al año actual, y asimismo el del Ayuntamiento de Gata.

Aprobar el Padrón de Rodaje del Ayuntamiento de Fresnedoso de Ibor.

No tener en cuenta la Tasa municipal establecida por los Ayuntamientos de Villamiel y Ceclavín, toda vez que con fecha 31 de Marzo se hizo extensivo el Padrón de Rodaje de 1949 al 1950, por no haber enviado la relación de altas y bajas por tal concepto del año en curso.

Aprobar las relaciones de altas y bajas de los Ayuntamientos de Cilleros y Losar de la Vera.

Admitir varias bajas en la tasa de rodaje del Ayuntamiento de Monroy.

Reclamar la liquidación y las actas a que se refiere el desacuerdo con el Montepío de la Madera, para conocer a qué obreros corresponde.

Aprobar el expediente de cuentas por suministros formalizado por la Intervención, importante en pesetas 1.837'80 pesetas y el de cuentas por suministros a la Imprenta provincial, importe 217'60 pesetas.

Que se abonen al Presidente tres dietas a 120 pesetas una, y a 197'40 pesetas por gastos de locomoción, con motivo del viaje realizado a Madrid.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Agosto de 1950.— El Vicepresidente, LUIS NUÑO.

3053 y 54

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, se hace saber que el día 13 del próximo mes de Octubre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se describen y que han sido embargados en el expediente de multa que le fué impuesta por la Fiscal Provincial de

Tasas de Cáceres, al vecino de Cabezuela del Valle Fernando Muñoz Bernal, para responder de la multa de MIL pesetas, más las costas.

Bienes objeto de la subasta

Tierra al sitio de la Llanadas, con terreno inculto, de cabida doce áreas y cincuenta centiáreas; que linda al Norte y Este, con Comunidad «Cotos y Entrecotos», y Veneranda García, digo Sur, con Veneranda García, y Oeste, con Victoriano Navarro, en término municipal de Cabezuela del Valle. Tasada pericialmente en la cantidad de TRES MIL pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta.— Miguel Mateos.— El Secretario, Lorenzo Bravo.

(78 pstas.)

3059

## Alcaldías

### CARCABOSO

#### Edicto

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil Voz-Pública dotada con el haber anual de cien pesetas, el Ayuntamiento ha acordado su provisión en propiedad mediante concurso libre con arreglo a la orden de 30 de Octubre de 1939, Ley de 17 de Julio de 1947, y disposiciones complementarias.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles mayores de 21 años y menores de 35, que carezcan de antecedentes penales, no padezcan enfermedad ni defecto físico que les incapacite para sus funciones y observen buena conducta, teniendo que demostrar también su adhesión al Movimiento Nacional.

Los concursantes serán sometidos a un examen de cultura elemental, ejercicio que tendrá lugar el siguiente día hábil, al en que se cumplan tres meses de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, en el plazo de un mes de la publicación de este edicto, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas y cuantos acrediten méritos personales.

Carcaboso, 17 de Julio de 1950.— El Alcalde, Venancio Gómez.

3069

### CASILLAS DE CORIA

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casillas de Coria, 14 de Agosto de 1950.— El Alcalde, Crisanto Moreno.— El Secretario, Cayetano Martín.

3065





# Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de JULIO de 1950.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS				Observaciones
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar y Provincia	
3975	1. <sup>a</sup>	Pérez Cordon	Vicente	Antonio	María	7	Septiembre	1917	F. de la Sierra (Badajoz)	20108
3976	2. <sup>a</sup>	Gallego	Anastasio	Eusebio	Paula	14	Junio	1913	N. de la Mata (Cáceres)	14562
3977	2. <sup>a</sup>	Rubio Tarancón	Román	Mateo	Serapia	28	Febrero	1921	Alentisque (Soria)	14560
3978	1. <sup>a</sup>	Gómez Bulnes	J. Domingo	Higinio	Antonia	17	Mayo	1905	Ibáñero (Cáceres)	38420
3979	2. <sup>a</sup>	Navarro Molano	Isidro	Isidro	Pilar	13	Mayo	1919	Cáceres (Cáceres)	21350
3980	1. <sup>a</sup>	Aceituno Ruiz	Miguel	Francisco	Josefa	29	Septiembre	1913	Jarandilla (Cáceres)	2867
3981	1. <sup>a</sup>	Jiménez Santos	José	Ignacio	Mercedes	5	Marzo	1927	Madrid (Madrid)	21442
3982	1. <sup>a</sup>	Rosco Amores	Eduardo	Juan	Agustina	23	Diciembre	1922	Montánchez (Cáceres)	21442
3983	1. <sup>a</sup>	Rosco Amores	P. Eugenio	Juan	Agustina	29	Julio	1916	Montánchez (Cáceres)	19850
3984	2. <sup>a</sup>	Martín Mazano	Joaquín	Vicente	Felisa	19	Mayo	1927	N. de la Mata (Cáceres)	11626
3985	2. <sup>a</sup>	González Vergara	Domingo	Hilario	Bienvenida	30	Agosto	1930	A. de la Vera (Cáceres)	21685
3986	1. <sup>a</sup>	Rosco Amores	T. Juan	Juan	Agustina	15	Diciembre	1924	Montánchez (Cáceres)	22150
3987	2. <sup>a</sup>	Murillo Ocampo	Teodoro	Angel	Escolástica	26	Marzo	1932	N. de Ibor (Cáceres)	21846
3988	2. <sup>a</sup>	Gómez Moreno	Pedro	Celedonio	Ascensión	23	Junio	1932	B. de Montemayor (Cáceres)	23003
3989	2. <sup>a</sup>	Durán Durán	Fernando	Felipe	Raimunda	3	Agosto	1928	Garrovillas (Cáceres)	24174

Cáceres, 3 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2899

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de JULIO de 1950.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Oaklan	CC-1986	Por herencia		María Dolores Pedraza	Trujillo.
Citroen	AV-253	José Fernández	Cáceres	Honorio Silva González	Eijas.
Overland	M-11483	Miguel Delgado	Plasencia	Francisco Martín Alonso	Plasencia.
Ford	CC-3007	Ubaldo Rodríguez	Cáceres	Sinfiriano Alvarez Novo	Mirabel
Ford	CC-3212	Andrés Fernández	Ibáñero	Narciso Calderón Delgado	Madroñera.
Citroen	CC-3177	Bias Guillén	Cáceres	Inés Moreno Bajarano	Cáceres.
Stvard	SE-14240	Enrique Crespo	Dos Hermanas	Sobrinos de Germán Gómez	Plasencia.
Dodge	MU 9546	Victoria Alvarez	Madrid.	Ismael Domínguez Gómez	Tornavacas.
Ford	SA-2632	Alejandro Moyano	Casas del Monte	Eladio Palomero Ruano	Carcaboso.
Chevrolet	AV-514	Francisco Gómez	Torrejoncillo	Pablo Sánchez Martín	Riolobos.
Opel	M-68860	Félix Gordón	Madrid.	Antonio Sánchez Rabadau	N. de la Mata.
Opel	M-46390	Joaquín Torrecillas	Don Benito	Abdón García Luis Alonso	Plasencia.
Reo	PO-6585	Roberto Ferreiro	Cáceres	Arturo Pérez González	Coria.
Buick	V-15923	Aurelio Saiz de Carlos	Madrid.	Manuela Murillo Romero	Cáceres.
Oakland	CC-2295	Por herencia		Inés Marcos, Vda. de Peralta	Cáceres.
G. M. C.	CC-2908	Alejo Cereceda	La Alberca	Juan Rebate González	J. de la Vera.
Delage	CC-761	José Gómez	Torrejoncillo	Amadeo Izquierdo García	Torrejoncillo.
Chevrolet	CC-2433	Francisco A. Berrocal	Montánchez	Pedro Berrocal Lázaro	Montánchez.

Cáceres, 3 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2900

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Julio de 1950.

Núm. de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			HP.	Forma	Núm. de asientos	Carga Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
			Marca	Número	Cid								
3334	3. <sup>a</sup>	3	G. M. C.	270339813	6	26	Camión	2	3630	5000	Felipe Domínguez Carrasco	Salorino (Cáceres)	S. P.

Cáceres, 3 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2898

RELACION de las reformas hechas en vehículos automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Julio de 1950.

Matrícula	Marca	Número del motor	N.º del bastidor	Asientos	Tara	Carga	CUBIERTAS		REFORMA (1)	Servicio que va a realizar	Propietario	Población
							Ant.	Post.				
M-60871	Fiat	258170	252453	5	1100	500	—	—	Para	S. P.	Félix Fernández	Plasencia. Cáceres.
CC-2861	Ford	291770-22-6-50	145860	2	3000	4000	—	—	Cambio de motor	S. P.	Ezequiel Pérez	A. de la Vera Cáceres.
M-68545	Hispano	518114	17002	2	3000	4000	—	—	Cha. carrocería para camión	S. P.	Heliodoro Matías	Cáceres. Cáceres.
SA-2439	Chevrolet	No varía							Renuncia al S. P.	P.	Manuel Piquer	Cáceres ... Cáceres.

Cáceres, 3 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2901